MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2021-MDO/Q.

Ocongate, 25 de marzo del 2021.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRIO DE OCONGATE, PROVINCIA DE QUISPICANCHI - CUSCO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 06-2021-MDO/Q, de fecha 25 de marzo del 2021; el Informe N° 0006-2021-MDO-DPUR/BMRS, el Informe N° 091-2021-SGIDUR-MDO-Q/DPHA-SG; y, el Informe Legal N° 046-2021- TTT-OAL-MDO/Q, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los Alcaldes" establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, entre otros en materia de organización del espacio físico acondicionamiento territorial y seguridad ciudadana; precisándose a su vez en el artículo 79, numeral 3, acápite 3.6.3. Del mismo cuerpo legal que constituye función específica exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo normar, regular y otorgar autorizaciones, así como realizar la fiscalización de ubicaciones de avisos publicitarios y propaganda política;

Que, de manera concordada con la disposición glosada en el párrafo que precede la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, establece en su Título VIII, el marco genérico de la propaganda en los procesos electorales constitucionalmente convocados; señalando en su artículo 181 que la propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes;

Que, por su lado el inciso d) de su artículo 186 de la norma antes acotada dispone que los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden efectuar la propaganda del partido o de los candidatos, mediante carteles ubicados en los sitios que para tal efecto determinen las autoridades municipales;

Que, de igual forma, el artículo 193° de la norma acotada precisa que (...) concluidos los comicios electorales, todos los partidos políticos, listas independientes y alianzas en un lapso de 60 (sesenta) días proceden a retirar o borrar su propaganda electoral. En el caso contrario, se hacen acreedores a la multa que establezcan las autoridades correspondientes;

OCONGATE - QUISPICANCHI - CUSCO - PERU / PLAZA DE ARMAS S/N - Email: municipio.ocongate@gmail.com

MUNICIPALIDAD DISTRITAL OCONGATE

Que, de acuerdo a la Ley Organizaciones Políticas N° 28094 y su modificatoria Ley N° 30414 en su artículo 42 establece la conducta prohibida en la propaganda política – las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directas o a través de terceros, salvo aquellos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral. Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días. Dichas prohibiciones se extienden a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular y será sancionado por el Jurado Naciones de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente;

Que, desarrollando las disposiciones contenidas en la Ley N° 26859, mediante la Resolución N° 0306-2020-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, con el objeto entre otros aspectos de establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral;

Que, asimismo el artículo 8 de la precitada norma, establece que, los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso;

Que, en tal sentido resulta necesario adecuar las normas municipales a las nuevas disposiciones emitidas en materia de propaganda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones como órgano máximo rector de los procesos electorales; a fin de que las ubicaciones donde se permita instalar publicidad electoral en el distrito de Ocongate, no atente contra la población a través de la contaminación visual y auditiva, ademas se cumpla la normatividad municipal en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato, seguridad, entre otros; Que, la estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador, y la alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que señala en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20 inciso 3, se establece que son atribuciones del alcalde: "Ejecutar los acuerdos del Concejo Municipal, bajo responsabilidad";

Que, estando a lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 8 del artículo 9 y el artículo 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente ordenanza con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta:

QUE REGULA LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE OCONGATE

Artículo 1°. - Objeto y alcance.

La presente Ordenanza tiene por finalidad regular los aspectos referidos a la ubicación, instalación y difusión la propaganda electoral en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Ocongate, los espacios públicos, áreas verdes adyacentes y otros análogos ubicados en el Distrito.

Artículo 2°.- Definiciones.

Para efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por:

a) Afiche o Cartel. - Elemento de anuncio electoral, cuyo mensaje es impreso en una superficie laminar de papel, cartón o material similar, que se adhiera a cualquier superficie laminar de papel cartón o material similar, que se adhiere a cualquier superficie o paramento.

b) Banderas. - Elemento de anuncio electoral impreso en materia no rígido que va colgado y no está adosado a la fachada o está parcialmente adosado a ella.

c) Banderolas. - Elemento de anuncio electoral impreso en vinilo, tela u oro material análogo, no rígido, con un área total máxima de 16.00 m2 y base que no exceda de 2.00 m. se cuelga de cada uno de sus extremos en la fachada o parámetro exterior (totalmente adosada).

d) Bienes de dominio público y de uso público.- Aquellos bienes estatales destinados al uso público como alamedas, intercambios viales, plazas, parques, puentes, túneles, cerros, laderas, áreas verdes, así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores, los aportes reglamentarios establecidos en las habilitaciones urbanas respectivas, los equipamientos con fines de educación, deportes, de recreación y otros similares, las áreas de reservas paisajísticas y de conservación local, y otros análogos, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad.

Asimismo, aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como escuelas públicas o privadas, policlínicos, complejos deportivos, complejo arqueológico, los locales de iglesias de cualquier credo y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidades estatal, o cuya concesión compete al Estado.

e) Bienes de dominio privado del Estado. - Aquellos bienes estatales que siendo de propiedad del Estado o de alguna entidad, no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todas sus atribuciones.

f) Bienes de dominio privado. – Los destinados a usos o fines particulares o privados, independientemente a quién sea su propietario.

g) Contaminación visual. - Es el fenómeno mediante el cual se ocasionan impactos negativos en la percepción visual, por el abuso de elementos relacionados con la

estructura, diseño y ubicación de publicidad, que alteran la estética o la imagen del paisaje urbano y que generan una situación visual alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en una ciudad.

h) Letrero Simple. - Elemento de anuncio electoral que cuenta con una estructura sencilla hacer instalada directamente a un paramento.

i) Letrero Luminoso. - Elemento de anuncio electoral que por sus características técnicas expide o posee luz propia en su interior y que cuenta con una estructura sencilla a ser instalada directamente a un paramento.

j) Mobiliario Urbano. - Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos. En este conjunto se incluyen bancas urbanas, buzones de basura, bolardos, baldosas, adoquines, paraderos del servicio público de transporte de pasajeros, cabinas telefónicas, luminarias, postes, entre otros.

k) Ornato. - Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

l) Paisaje Urbano. - Es cualquier parte del territorio percibido por las personas, cuyo carácter es el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos. El paisaje urbano está compuesto por los patrones de asentamientos, la trama urbana, los espacios públicos, naturales y construidos, edificaciones, actividades urbanas o usos de suelo y el mobiliario urbano.

m) Panel. - Elemento de anuncio electoral sin eliminación constituido por superficies rígidas que requieren de una estructura especial que se sostiene en dos o más puntos de apoyo. La altura del parantes será de 2.50 m. como mínimo.

n) Pasacalles. - Elemento de propaganda electoral impreso en material no rígido, que pueden ser colgados en predios privados y en los, postes sobre la vía pública, siempre y cuando cuenten con la debida autorización del propietario y/o empresa administradora, sin perjudicar la visibilidad y el libre tránsito.

o) Propaganda Electoral. - Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Sólo la puede efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

p) Organizaciones Políticas. - Asociación de ciudadanos que participan en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución Política del Perú, la Ley de Organizaciones Políticas, y el ordenamiento legal vigente. Constituyen personas jurídicas de derecho privado por su inscripción en el Registro de Organizaciones Políticas. El término organización política comprende a los partidos políticos, movimientos (de alcance regional o departamental), a las alianzas

electorales que estas constituyan, así como a las organizaciones políticas locales, provinciales y distritales. Las organizaciones políticas son representadas por su personero legal.

Artículo 3°. - Propaganda Electoral en el Distrito de Ocongate.

3.1.- Disposiciones Generales:

a) Deberán cumplir con las normas técnicas vigentes en materia de resistencia estabilidad y seguridad.

b) Cuando se trate de propaganda tipo luminosa o iluminada deberán conectar a un suministro con sistema a tierra, cumpliendo con las normas de seguridad, debiendo sus instalaciones y accesorios no ser accesibles a las personas, conforme lo previsto en la Ordenanza 1094-MML.

c) Toda propaganda electoral que instalen o coloquen las organizaciones políticas, deberá considerar las distancias mínimas de seguridad que deberán guardar estos elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas con tensión, establecidas en el Código Nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, publicada el 05.05.2011), poniendo especial énfasis en lo señalado en la Tabla 234-1 del mencionado código.

3.2.- Formas y medios para la realización de las propagandas:

Obedeciendo a criterios de seguridad, viabilidad y ornato, la propaganda electoral puede ser difundido y/o exhibido e instalado, únicamente a través de los siguientes medios; según sea la propiedad privada o pública:

a) Exhibición de afiches, carteles, letreros simples en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de predio privado.

b) Exhibición de letreros luminosos, o iluminados, en la forma que estimen más conveniente en fachada, coronación de edificios o azoteas de locales partidarios de un predio privado.

c) Banderolas en predios de dominio privado y locales partidarios.

d) Fijado o pegado o dibujar carteles o propagandas en predios de dominio privado, siempre que el propietario conceda el permiso escrito, el cual se comunicará con el mismo ante la autoridad policial y municipal correspondiente (fachada y/o techo del predio privado).

e) Paneles en vía pública de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1094-MML.

f) La utilización de predios públicos de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización por escrito del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios. La autorización concedida a un partido político, tiene como consecuencia, que se entiende como concedida automáticamente a los demás.

g) La instalación de carteles y paneles en áreas de uso público sólo se permitirá en los lugares que determine la Municipalidad, debiendo dichos elementos

mantenerse limpios y en buenas condiciones de seguridad, bajo apercibimiento de retiro.

h) La distribución, en la vía pública, de boletines, folletos, afiches, posters, volantes y otros, que difundan propaganda electoral, no debe efectuarse de manera que afecte el orden y limpieza del distrito, así como el tránsito o la seguridad vial.

i) Los bienes inmuebles público o privados declarados Patrimonio Cultural de la Nación no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

Artículo 4°. - Propaganda Sonora.
La propaganda por altoparlante se realizará en locales partidarios siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. Asimismo, es permitida la instalación de altoparlantes en vehículos que gozan de libre tránsito. Los límites máximos permitidos para la emisión de ruidos son: Horario Diurno de 8:00 horas – 17:00 horas.

Artículo 5°. - Autorización de Difusión
Deberán comunicar con una solicitud simple a la autoridad municipal el lugar de la instalación o distribución de la propaganda electoral, siempre y cuando cumpla con las condiciones técnicas de la presente Ordenanza.

Artículo 6°. - Restricciones.
La ubicación como instalación y difusión de propaganda electoral en predios públicos y privados, así como en bienes de dominio público, se encontrará sujeta a los siguientes lineamientos o consideraciones:

a) En las fachadas de los locales políticos abiertos al público se podrá exhibir letreros simples, letreros luminosos o iluminados, carteles, banderas o banderolas, siempre que se respeten las normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, seguridad y ornato.

b) De utilizarse altoparlantes instalados en vehículos se aplicarán las mismas restricciones de ubicación, horario e intensidad sonora que señala el Artículo 4°.

c) La utilización de predios de dominio privado para la difusión de propaganda electoral, requiere de la autorización escrita del propietario del inmueble o junta de propietarios y comunicación a la autoridad municipal.

d) La instalación de propaganda en predios púbicos de dominio privado, deberá contar con la autorización por escrito, del órgano representativo o responsable de la entidad pública titular de dichos predios, considerando las restricciones establecidas por el Jurado Nacional de Elecciones.

e) Los letreros simples, carteles, paneles, banderas, letreros luminosos o iluminados, una vez instalados, deberán mantenerse limpios y seguros.

Artículo 7°. - Prohibiciones Generales.
Está prohibido realizar propaganda electoral en los siguientes casos y condiciones:

a) Dentro y en el perímetro de los parques, óvalos, plazas o similares, el pegado de afiches, pósteres, panfletos y otras imágenes y escritos sobre los bienes de uso público.

b) En los muros de contención y elementos de seguridad ubicados en las vías del Distrito.

c) Que obstaculicen la visibilidad de elementos de publicidad exterior instalados y autorizados de establecimientos comerciales, profesionales y de servicios; también cuando afecten las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o de quienes circulen por las vías públicas circundantes.

d) El uso de banderolas, pasacalles u otros elementos similares sujetos a árboles, monumentos, elementos de señalización, mobiliario urbano, antenas o en obras de arte de la vía pública que ocupen total o parcialmente la superficie o aires de pistas y veredas.

e) El uso de propaganda política en postes de alumbrado público, postes de transmisión de energía o telefonía, sin autorización de la empresa que lo administra.

f) Uso de pintura o adhesivos en veredas, calzadas, sardineles, puentes y postes, así como en los muros de predio de propiedad pública o privada.

g) Lanzamiento de folletos o papeles sueltos en espacios públicos y vías.

h) Que atente contra la dignidad, el honor y la buena reputación de toda persona natural o jurídica; que promueva actos de violencia, discriminación o denigración contra cualquier persona, grupo de personas u organizaciones política; que mencione o hagan referencia a otro candidato o partido, o que inv oque temas religiosos o de cualquier credo.

i) Está prohibida la destrucción, anulación, interferencia, deformación o alteración de la propaganda política, cuando esta se realice conforme a ley.

j) Todo tipo de propaganda que obstaculice señales de tránsito, la visibilidad de la señalización vial o de nomenclatura informática, aun cuando sean removibles; que se ubique en los intercambios viales o peatonales, pasos a desnivel; y a una distancia de ellos no menor de 100 m. desde el inicio del intercambio vial o paso a desnivel. Asimismo, aquella que se sitúe en curvas, cruces, confluencia de vías.

k) Exhibir propaganda electoral en las calzadas y muros de las Oficinas Públicas, la comisaria, los locales de la Municipalidad, colegios y escuelas estatales o particulares y los locales de las iglesias de cualquier credo y demás bienes de servicio público en general.

m) El uso de los predios de dominio privado sin la autorización por escrito del propietario ni comunicado por escrito ante la autoridad municipalidad.

n) Cuando su instalación cause o pueda causar descargas eléctricas.

o) Cuando emitan ruidos que superen los límites máximos permitidos como parte del sistema de publicidad.

p) Realizar propaganda electoral en los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 8°. - Obligaciones de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas.

Es obligación de los Partidos, Organizaciones Políticas, Agrupaciones Independientes y Alianzas que hayan instalado propaganda conforme a la presente Ordenanza:

a) Mantener limpios y en buen estado de conservación los paneles, banderolas y la propaganda política en general.

b) Revisar y mantener permanentemente las condiciones de seguridad de su propaganda.

c) Respetar las ubicaciones asignadas y calificadas por la Municipalidad, cuando sea el caso.

Artículo 9°. - ENCARGAR a la Secretaria General de esta Municipalidad la publicación de esta Ordenanza y a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional la publicación de la presente norma en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ocongate: www.muniocongate.gob.pe.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE
QUISPICANCHI - CUSCO
Lic. Jorge Yucra Oquesuallpa
ALCALDE (E)
DNI: 43930049